

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción personal, lo que cobra aplicación al caso dado que se

ejercita la acción de Rendición de cuentas y la cual corresponde a una acción personal, siendo que los demandados tienen su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Rendición de cuentas y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante y regulada en las normas que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho al \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Para que por Sentencia Definitiva, se declare que la C.C. \*\*\*\*\* rinda cuentas desde el año 2009 hasta el momento que se rinda la misma sobre los ingresos y egresos del \*\*\*\*\*.; B).- Para que por Sentencia Definitiva la terminación de la sociedad de la suscrita con la C. \*\*\*\*\* dentro de \*\*\*\*\*.; C.- Para que por Sentencia se haga entrega**

de las cantidades a favor de la suscrita como socia del \*\*\*\*\*; D).- Para que por Sentencia Definitiva se condene por el Pago de Gastos y Costas, que se causen y generen con motivo de la instauración del presente juicio, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado". Acción que se desprende de lo que disponen los artículos 23, 24, 2546 y 2557 del Código Civil vigente del Estado.

Da contestación a la demanda instaurada en contra del \*\*\*\*\*; la C. \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderada para pleitos y cobranzas del Instituto mencionado y para acreditar la personalidad con que se ostenta en observancia a lo que dispone el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, exhibió en la causa el testimonio notarial que corre agregado a fojas cincuenta y cinco a sesenta y cuatro, que por referirse a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental en la cual se consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de Administración y de Dominio que en favor de \*\*\*\*\* otorga el \*\*\*\*\* por conducto de la Mesa Directiva de dicha persona moral y con facultad para hacerlo de acuerdo al Artículo Cuadragésimo segundo y Cuadragésimo quinto inciso F), de sus

Estos, de donde se desprende que la Administración de la Sociedad queda encomendada a una Mesa Directa y que esta tiene, entre otras facultades, la de otorgar poderes especiales o generales, delegando alguna o todas las facultades, consecuentemente \*\*\*\*\* acredita el carácter con que se ostenta y que la legitima para demandar a nombre del \*\*\*\*\* , de acuerdo a lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en contra del \*\*\*\*\* y también lo hace por su propio derecho. Observando que aun cuando da contestación a la demanda en escrito por separado, del análisis de los mismos se desprende que lo hacen en los mismos terminos, con la variante que la existencia de la primera genera la rendición de cuentas reclamadas y la segunda que se integro como socia tiempo después de que se constituyera la primera, oponiendo controversia total ambos demandados por cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos de que se sustenta, invocando como excepciones en común las siguientes: **1.-** La de Falta de legitimación activa; **2.-** La de Falsedad ideológica; **3.-** La de Falta de acción; **4.-** Todas aquellas que se desprendan de sus escritos de contestación de demanda. Además la demandada \*\*\*\*\* invoca la de Falta de legitimación pasiva.

**V.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a

las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas y en observancia a tal precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL** relativa a la copia simple de un testimonio notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja siete a la catorce de esta causa y que también la parte demandada ofreció prueba, por lo que en observancia a esto y de acuerdo a lo que dispone el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, prueba en contra de ambas partes y queda acreditado con la misma que en fecha veintinueve de abril de dos mil tres, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebraron un contrato por el cual se constituyó la asociación denominada \*\*\*\*\* , el cual sujetaron a las Cláusulas y Estatutos que se vierten en la documental en análisis y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de los cuales por su trascendencia en el fallo, se transcriben los siguientes:

#### C L A U S U L A S .

PRIMERA.-Los comparecientes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2041 dos mil cuarenta y uno del Código Civil vigente en el estado de Aguascalientes, constituyen una Asociación Civil que se

denominará "\*\*\*\*\*" esta denominación irá seguida de las palabras "\*\*\*\*\*" o su iniciales "\*\*\*\*\*"

TERCERA.- La Asociación puede admitir y excluir asociados de acuerdo con lo dispuesto por sus estatutos que luego se consignan.

CUARTA.- La Asociación se regirá por las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por sus estatutos y por lo establecido en esta escritura pública.

QUINTA.- El Órgano Supremo de la Asociación lo constituye la Asamblea General y se reunirá por lo menos cada 6 seis meses, una de ellas en el mes de septiembre y la otra en el mes de febrero de cada año. La Mesa Directiva tendrá las facultades que le conceden los Estatutos y La Asamblea General con arreglo a la Ley.

OCTAVA.- Las Asambleas Generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día, sus decisiones serán tomada por la mayoría de los votos presentes en los términos de los Estatutos.

DECIMA PRIMERA.- Los asociados solo podrán ser excluidos de la Asociación por las causas que señalan los Estatutos.

DECIMA SEGUNDA.- Los Asociados que voluntariamente se separen o que fueran excluidos, perderán todo derecho al haber social.

## E S T A T U T O S.

SEXTO.- La Asociación contará con tres clases de Asociados: Propietarios Fundadores, Propietarios y Honorarios

SEPTIMO.- Serán Asociados Propietarios y Fundadores las personas que concurrieron a la Constitución de la Asociación.

OCTAVO.- Serán asociados Propietarios aquellos que previo acuerdo de la Mesa Directiva hayan ingresado a la Asociación con posterioridad a su Constitución y los que ingresen en lo futuro.

DÉCIMO TERCERO.- Los Asociados Propietarios Fundadores y Propietarios tendrán la obligación de aportar las cantidades que fije la Mesa Directiva que más adelante establecen, misma que destinara a cubrir las inversiones necesarias para el funcionamiento de la Asociación, realización de su objetivo, así como los gastos propios para su sostenimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Son causas de exclusión de un Asociado:

A).- La falta de pago del valor de su Certificado de Aportación así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que determine la mesa directiva dentro de los plazos que les concede dicho Órgano Asociado.-...

VIGÉSIMO TERCERO.- Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos

perderán todo el derecho al haber social y no podrán pedir la devolución de la aportación inicial pagada.-

TRIGÉSIMO TERCERO.- Los acuerdos de las Asambleas Generales obligan a todos los asociados presentes y ausentes siempre y cuando dichos acuerdos se tomen conforme a la ley de estos Estatutos.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Las Asambleas Ordinarias deberán reunirse por lo menos una vez al año, en el curso de los primeros tres meses del mismo, les corresponderá resolver sobre los siguientes asuntos:

A).- Discutir, aprobar o en su caso modificar el balance anual e informes y dictamen que presente la Mesa Directiva y el Comisario.-

B).- Aprobar los nombramientos de Asociados Honorarios.-

D).- Admitir nuevos Asociados.-

E).- En general conocer de los demás asuntos, derivados de la Ley y de los presentes Estatutos, que no sean competencia de las Asambleas Extraordinarias.-

TRIGÉSIMO SEXTO.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo para resolver de los siguientes asuntos:

A).- Disolución anticipada o prórroga de la duración de la Asociación.-

B).- Cambio de la denominación, del Domicilio Social o del Objeto para el cual fue creada la Asociación.-

C).- Fusión de la Asociación con otra Asociación.-

D).- Modificación de los Estatutos.

E).- Acordar la Enajenación, adquisición o gravamen de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Asociación.-

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se hicieron consistir en un testimonio notarial y copias certificadas de otro testimonio notarial, que se acompañaron al escrito inicial de demanda y obran de la foja dieciocho a la veintisiete de este asunto, que por corresponder a escrituras públicas tienen alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pruebas con las cuales se acredita lo siguiente:

a).- Con la copia certificada a la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha quince de diciembre de dos mil ocho de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, queda plenamente acreditado la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados celebrada el \*\*\*\*\*, de la Sociedad \*\*\*\*\*, en la que entre otros acuerdos, se estableció reforma de los Estatutos de la Asociación y se acordó reformar los artículos cuarto

que se refiere el objeto social, Vigésimo quinto, Trigésimo sexto, Cuadragésimo quinto y Quincuagésimo sexto, cuyos textos reformados se insertan en la documental valorada, desprendiéndose de los mismos que los Asociados excluidos podrán ceder dentro de los tres meses siguientes a su exclusión su certificado de aportación, además que una vez acordada la disolución de la asociación, la misma entraría en estado de liquidación, nombrándose el número de liquidadores o liquidador que determine la asamblea de asociados y concluida las asambleas de liquidación, los liquidadores o liquidador procederían en ejecución de su cometido a inventariar los bienes de la asociación y pagar el pasivo de la misma. Además que la totalidad del patrimonio se entregaría a otra u otras instituciones autorizadas para recibir donativos.

**b)** Con el testimonio relativo a la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de fecha trece de julio de dos mil once, de la Notaria Publica número \*\*\*\*\* de las del Estado, queda acreditado que el titular de la notaria mencionada levanto acta de certificación de hechos de la cual se desprende que la actora se presento en el domicilio de la notaria aludida a solicitar la intervención de fedatario para notificar a \*\*\*\*\* en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del \*\*\*\*\* y que al constituirse al domicilio de éste fueron recibidos por una persona del sexo femenino y al informarles del objeto de su presencia fueron conducidos a un salón de clases, en

donde se encontraba \*\*\*\*\* en una reunión con doce o quince personas y que al identificarse el fedatario ante ella y el motivo de su presencia en dicho lugar, en presencia de los presentes notificó a \*\*\*\*\* haciéndole entrega de un documento tamaño en carta con texto solo en el anverso y la cual no comentó nada al respecto, documento que se refiere a una solicitud para emitir convocatoria de Asamblea Ordinaria, se indica el lugar, la documentación que soporte el informe financiero correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez, según el anexo que obra a fojas diecisiete de esta causa.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y corre agregada a fojas veintiocho a treinta y dos de este asunto, que por referirse al Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados del \*\*\*\*\* celebrada el \*\*\*\*\* y protocolizada mediante la escritura número \*\*\*\*\* volumen \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que acredita que la Asamblea a que se refiere la misma se realizó y llevo a cabo en los términos que se protocolizó en la escritura de referencia y ya establecido al valorar ésta.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, misma que se hizo consistir en el que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual se integro y obra a fojas trescientos sesenta y ocho de esta causa y tiene

alcanza probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la persona moral \*\*\*\*\* tenía como registro patronal \*\*\*\*\*, el cual se encuentra dado de baja desde \*\*\*\* y de acuerdo con ello no tiene trabajadores registrados, siendo la última emisión de cuotas obrero patronales emitidas, la que corresponde al periodo \*\*\*\* en donde tuvo registrados a quince trabajadores y especificando el salario de cada uno de ellos.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, relativo al que rindiera el Instituto de Educación de Aguascalientes y que se integró con el rendido por dicho instituto, el cual corre agregado a fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y siete, el cual tiene alcance probatorio pleno por encuadrar dentro de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME**, relativa al que rindiera el Instituto de Educación de Aguascalientes y que se integró, el cual obra agregado a fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos ochenta y siete de esta causa, que por encuadrar dentro de aquellos documentos que señala el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se le concede pleno valor al tenor del artículo 341 del señalado ordenamiento legal; prueba con la cual se

acredita que el \*\*\*\*\*, solo contó con registro de Educación Preescolar y Primaria, respecto al nivel Preescolar los ciclos escolares comprendidos de \*\*\*\* a \*\*\*\* y del nivel Primaria del ciclo \*\*\*\* al \*\*\*\*, anexando listado de alumnos de los dos niveles y de los ciclos mencionados.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\*, quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de leales, aceptó como cierto que el \*\*\*\*\* asumió el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación \*\*\*\*\*, que con dicha carácter recibió el trece de julio de dos mil once, una notificación de la articulante por la que se le requirió para que emitiera convocatoria para el desahogo de la asamblea ordinaria prevista en la ley y para que mostrara la documentación a la articulante, correspondiente al soporte financiero respecto de los ejercicios fiscales de los años 2009 y 2010 (posiciones dos, cuatro y cinco); confesional a la cual se le otorga pleno valor, en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del \*\*\*\*\*, por conducto de persona facultada para hacerlo y que desahogó \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada del \*\*\*\* señalado, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le

son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon a su representando y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesion alguna que favorezca a la oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

Las pruebas de los demandados se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTALES** relativas a la copia simple y copia certificada de las escrituras públicas número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, vistas a fojas seis a catorce y de la ciento ochenta y seis a la ciento noventa y seis de esta causa, las cuales ya fueron valoradas en virtud de que también fueron ofrecidas por la parte actora y al valorarlas se precisó lo acreditado con las mismas, lo que aquí se da por reproducido como si la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PUBLICA** correspondiente al testimonio notarial que corre agregado a los autos de la foja doscientos a la doscientos siete de este asunto, que por referirse a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, de la Notaría Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita la

protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de asociados del \*\*\*\*\*, celebrada el doce del señalado mes y año, en la que establecieron la aplicación del artículo Vigésimo segundo inciso a), que a la letra dice: "La falta de pago del valor de su Certificado de Aportación así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que determine la mesa directiva dentro de los plazos que les concede dicho Órgano Social". Y también la aplicación del artículo Vigésimo Séptimo que a la letra dice: "Si el asociado al momento de separarse, fallecer o ser excluido tuviere adeudos pendiente con la Asociación, su Certificado quedará en garantía de los adeudos insolutos hasta donde alcance a cubrirlos y no podrán pedir la devolución de la cuota de admisión pagada" y determinaron el siguiente acuerdo: **ACUERDO TERCERO.- La asamblea acuerda como procedente los dos artículos anteriormente señalados, el segundo de ellos en lo particular se señala como aplicable ya que a la fecha la Sra. \*\*\*\*\*, tiene adeudos pendientes de pago con la Asociación, motivo por el cual la aportación inicial podrá ser tomada para efecto de cubrir los mismos; de acuerdo con lo anterior y en base a la exclusión de la Asociación \*\*\*\*\*, se reduce al haber social para quedar en Cincuenta mil pesos, siendo asociadas únicamente, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, revocándole todos y cada uno de los poderes a la Asociada excluida y dejando de ser parte de la Mesa Directiva, en la cual tenía el puesto de Secretario.**

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* , a quien en audiencia de fecha doce de octubre del año próximo pasado fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto por cuanto la los hechos controvertidos, que en el artículo 5° fracción B de los Estatutos insertos en el Contrato de Asociación Civil base de la acción, se estableció que el patrimonio de lo asociación estaría formado por las cuotas ordinarias, extraordinarias y de admisión que aporten los Asociados en la forma que determine la Mesa Directiva, además el haberse establecido como causas de exclusión de un Asociado, entre otras, la falta de pago del valor de sus certificado de aportación, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que determinara la Mesa Directiva, dentro de los plazos que se le considera dicho órgano social; además el haberse acordado que si el Asociado al momento de ser excluido tuviera adeudos pendientes con la Asociación, su certificado quedaba en garantía de los adeudos insolutos hasta donde alcanzare a cubrirlos; de igual forma acepta que el \*\*\*\*\* fue elaborada la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse a \*\*\*\* del día \*\*\*\*\* y además el haber estipulado en los estatutos, que la falta de pago de las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias, derivaría en la pérdida del derecho del Asociado de asistir a las Asambleas Generales, habiendo sido omisa en cubrir la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y

DOS PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS por concepto de cuotas extraordinarias y que debió cubrir dentro de los primeros veinte días del mes de \*\*\* de dos mil \*\*\*\*; que en asamblea de fecha \*\*\*\*\* fue excluida de la Asociación \*\*\*\*\* por la falta de cuotas ordinarias y extraordinarias, en cumplimiento a los artículos Vigésimo segundo inciso A y Vigésimo séptimo de los Estatutos y además que en todo momento que guardo el carácter de asociado se le rindieron las cuentas correspondientes por cada uno de los ejercicios y además el habersele cubierto las cantidades a las cuales tuvo derecho. Confesional anterior, a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que se iniciaron consistir en la Convocatoria de fecha \*\*\*\*\* que corre agregada a fojas ciento setenta y tres, en la publicación de la convocatoria realizada en el diario \*\*\*\* de la fecha antes indicada y visto a fojas ciento noventa y siete, así como bolsa de REDPACK que obra a fojas ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve, todos de esta causa, a las cuales se les concede pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 346 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra adminiculado en la documental pública relativa al testimonio de la escritura pública \*\*\*\*\* antes valorada, en donde el fedatario que protocolizo la Asamblea de fecha \*\*\*\*\*, dio fe de que la misma se llevo a cabo previa notificación en términos de ley y de los Estatutos de la Sociedad, según convocatoria publicada en un periódico de mayor circulación del Estado de Aguascalientes y notificación personal enviada por mensajería, además en la confesión ficta que emana de la declaración de \*\*\*\*\* (posición sexta); documentales de las cuales se desprende, que en efecto el \*\*\*\*\* se realizó convocatoria para Asamblea Extraordinaria de Asociados del \*\*\*\*\*, publicándose en el periódico \*\*\*\* que se dicta en esta ciudad y que la notificación personal enviada a la actora \*\*\*\*\* no fue entregada porque no abrieron el domicilio al cual se remitió.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte demandada en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

Es de señalar que de los escritos de contestación de demanda se desprende **CONFESIÓN EXPRESA**

de los demandados, por cuanto a la constitución de la Asociación denominada \*\*\*\*\* y por cuanto al documento en que se consigna el contrato correspondiente (punto uno de hechos de la contestación); confesional a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que deriva del enlace que se hace de los elementos de prueba antes valorados, de los cuales se desprende presunción de que la actora tenía conocimiento de haber sido excluida de la asociación denominada \*\*\*\*\*, toda vez que el acta de Asamblea General Extraordinaria de dicha Asociación y que se llevo a cabo el \*\*\*\*\*, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el \*\*\*\*\* del mencionado mes y año y por ende desde entonces surtió efectos no solamente en cuanto a los Asociados no presentes en la Asamblea sino también respecto a terceros, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2877 del Código Civil vigente del Estado.

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la actora no justifica los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada si acredita su excepción de Falta de Legitimación activa que invoca, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad se requiere a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la misma y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 100*

Sobre el tópico en comento Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA... Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el

*cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .".* La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación en el actor y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.

Pues bien, al invocar los demandados la excepción de **Falta de Legitimación Activa**, la sustentan en el argumento de que por Asamblea General Extraordinaria de fecha \*\*\*\*\* y convocada en términos de ley, al abordar el punto Dos del orden del día, se resolvió que \*\*\*\*\* había incumplido con el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias que comprendían el pago mensual de la cantidad de DOS MIL PESOS en cuanto a las primeras y el pago de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS por cuanto a las segundas y que debió cubrir en los primeros veinte días del mes de \*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*, por lo que al abordar al punto Tres del orden del día y con fundamento en los artículos Vigésimo segundo inciso A) y Vigésimo séptimo de los Estatutos, así como 2555 Y 2556 del Código Civil vigente del Estado, se declaró procedente excluir de la Asociación a \*\*\*\*\*; excepción que se estima fundada en observancia a lo siguiente:

De acuerdo a lo que disponen los artículos 22 fracción VI y 24 del Código Civil vigente del Estado, las Asociaciones se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan legítimamente. En observancia a lo anterior, se considera lo estipulado

en las cláusulas Tercera, Quinta y Décima primera de su escritura constitutiva, de donde se desprende la facultad de la asociación para admitir o excluir asociados y que esto se dará por las causas que señalen sus Estatutos, además que el órgano supremo de la Asociación lo constituye la Asamblea General y que los asociados que voluntariamente se separen o fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social; por otra parte, de los Estatutos de la Asociación y que se insertan en su escritura constitutiva, se observa lo previsto en sus artículos Décimo tercero y Vigésimo segundo, en donde se establece como obligación de los asociados el aportar las cantidades que fije la Mesa Directiva a fin de cubrir las inversiones necesarias para el funcionamiento de la Asociación, realización de su objetivo y gastos propios para su sostenimiento y el establecer como causas de exclusión de un asociado, entre otras, la falta de pago del valor de su certificado de aportación, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que determina la Mesa Directiva, dentro de los plazos que les concede dicho órgano social; y por último, se atiende a lo establecido en el artículo trigésimo tercero de sus Estatutos, en donde se señala que los acuerdos de las Asambleas generales obligan a todos los asociados presentes y ausentes, siempre y cuando dichos acuerdos se tomen conforme a la Ley y sus Estatutos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se ha acreditado por la parte demandada, que mediante

Asamblea General Extraordinaria de Asociados del \*\*\*\*\* celebrada el \*\*\*\*\* y protocolizada mediante escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\* del señalado mes y año, de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, se acordó la exclusión de la asociada \*\*\*\*\* y tomar su aportación inicial para el pago de los adeudos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2555 y 2556 del Código Civil vigente del Estado, así como artículos Vigésimo segundo inciso A y Vigésimo tercero de sus Estatutos, acuerdo de Asamblea que es obligatorio para todos los asociados según se establece así en el artículo Trigésimo tercero también de los Estatutos, aunado a que la escritura en que se consigna el acta de la Asamblea en que se tomo dicho acuerdo fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* del municipio de Aguascalientes de este Estado, desde el \*\*\*\*\*.

Dado lo anterior y en observancia a lo que establece el artículo 70 de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, de que las escritura públicas, mientras no sea declarada su falsedad probarán plenamente su contenido, esto conlleva a determinar lo fundado de la excepción de Falta de Legitimación Activa que invocan los demandados, pues \*\*\*\*\* no está legitimada para exigir la rendición de cuentas a que se refiere los artículos 2546 y 2557 del Código Civil vigente del Estado, dado que a la fecha en que demandó ya no tenía el carácter de asociada del

\*\*\* y que la legitimara para exigir la rendición de cuentas y dado que ha resultado fundada la excepción de Falta de Legitimación, es ocioso abordar las demás excepciones planteadas por los demandados. Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. *Época: Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008 Materia(s). Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.*

En mérito de lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les reclama la parte actora, a quien se condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio,

en observancia a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**" siendo que la parte actora resulta perdedora, gastos y costas que se cuantificaran en ejecución de sentencia, tomando en cuenta que la presente causa es de cuantía indeterminada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía Civil de juicio Único en que ha accionado la parte actora.

**SEGUNDO.-** Que los demandados justificaron la excepción de Falta de Legitimación Activa, por lo que en razón de esto no procede la acción de rendición de cuentas y se absuelve a aquellos de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman.

**TERCERO.-** Se condena a la parte actora a cubrir a los demandados los gastos y costas del presente juicio.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70,

fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**. Conste.

*L'APM/fepp\**